



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN: 2019-00191-00
DEMANDANTE: ROSAURA RODRIGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: H.I. DE ANA MERCEDES ANGEL Y OTROS

Vista la constancia que obra en el PDF. 46 del expediente digital, este despacho dispone:

1. Acreditada como se encuentra la publicación de la información y el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la Señora María Cristina Sánchez Ángel, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador ad-Litem a Dr. REINEL ROJAS BERNAL, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento al correo electrónico reinelrojasbe@hotmail.com, haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 ejusdem

2. Obre al proceso las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, (PDF. 45), por medio del cual allega nueva dirección de notificación del señor Henry Ariza; así mismo señala que no ha recibido la constancia por parte de la empresa de correspondencia de la notificación personal remitida al demandado, indicando que una vez la reciba la incluirá en el presente trámite. Los anexos junto a las mismas ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

3. Téngase en cuenta la respuesta allega por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, (PDF. 48 y 49), por medio de la cual da cumplimiento a lo ordenado en auto de 7 de febrero de 2022. Los anexos junto a la misma, obren al proceso y déjense a disposición de las partes, para que haga las manifestaciones a que haya lugar.

4. Como quiera que se cumplen los postulados del artículo 93 del Código General del Proceso, **se tiene por reformada la demanda** respecto de los hechos, las pretensiones y las solicitudes probatorias.

Notifíquese la reforma conforme el numeral 4º del artículo 93 ibídem.

5. No se tiene en cuenta el trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte actora, (PDF. 56), como quiera que la misma no cumple los preceptos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual instituye que “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)”, constancia que no se visualiza en la documental allegada.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b7e8bd740f44962824220986a1d5f6ab8e131a26c043b5c60c6eac458c23fb**

Documento generado en 05/05/2023 02:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>